

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

VISTO:

El Informe N° 031-2019/GRP-40100-401300-ST de fecha 26 de Marzo del 2019, El Memorando N° 129-2016/GRP- SRLCC-ST, de fecha 11 de Abril de 2016, emitido por la Secretaría Técnica del Sistema Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, Informe N° 10 -20167GRP-SRLCC-ST- 100030-DSCG de fecha 08 de abril del 2016.

CONSIDERANDO :

Que, en la parte in fine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que : "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes. La secretaría Técnica depende la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces". Ello es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que dicha Secretaría: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario.PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, APROBADO CON Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(..) es aquella que exige el Estado a los Servidores Civiles por las faltas previstas en la Ley de cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciado para tal efecto el respetivo procedimiento administrativo disciplinarios e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (..) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación las mismas que se exigen conforme a la normativa de materia;

Que, en atención al literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:" La expresión servidor civil se refiere a los servidores de régimen de Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementario. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público N° 728, ley de productividad y competitividad laboral, de carreras especiales de acuerdo a ley. A los contratos bajo el régimen de Decreto Legislativa n° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. ; Asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del título referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada(...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los Directivos Públicos, d) Los servidores civiles de carrera, e) Los servidores de actividades complementaria y f) Los servidores de confianza";

Complementando a lo señalado en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulado bajo los Decretos Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 Y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo N° 90 del Reglamento;

Que, en el numeral N° 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, es establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento" teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre del 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la Aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, a través del Informe N° 31-2019/GRP-401000-401300-ST, de fecha 26 de Marzo del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido los siguientes servidores civiles:

Ing. ANA PAOLA HO VALDIVIESO¹, al momento de cometido los hechos, ocupaba el cargo de Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos, identificada con D.N.I. N° 02856248, con domicilio real en Calle Callao N° 616- Castilla-Piura, desempeñando funciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Arq. LUIS FELIPE CAMINO ROMERO², al momento de cometido los hechos, ocupaba el cargo de Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, con DNI N° 03676935, con domicilio real en la Calle Bolívar N° 612- Sullana, Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, las falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

¹ Informe N° 202-2016/GRP-401000-401300-401320 de 26.04.2016 (Informe Escalafonario del Servidor Ing. Ana Paola Ho Valdivieso).

² Informe N° 202-2016/GRP-401000-401300-401320 de 26.04.2016 (Informe Escalafonario del Servidor Arq. Luis Felipe Camino Romero).



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 ABR. 2019

Sullana,

Que, mediante Documento trámite Interno N° 1828 de fecha 12 de abril del 2016 obra el Memorando N° 129-2016/G.R.P-SRLCC-ST de fecha 11 de abril del 2016, obrante a folio 205, el Secretario del Consejo Regional, Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado, solicitó a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con respecto a las presuntas irregularidades en torno a la solicitud del Expediente Técnico: *"Mantenimiento de Oficina para la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional"*, evaluar las acciones que estime pertinente de acuerdo a sus atribuciones.

Que, mediante Informe N° 10-2016/GRP-SRLCC-ST-100030-DSCG de 01 de abril del 2016, obrante a folio 204, se pone de conocimiento acerca de las presuntas irregularidades en la solicitud y elaboración de Expediente Técnico, detallándose las irregularidades en dicho informe de la Solicitud y Elaboración de Expediente Técnico *"Mantenimiento de oficina de la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna"*, indicando lo siguiente en dicho informe:

La Secretaría Técnica Anticorrupción, a través de una reunión con los representantes de los trabajadores pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, y del Sindicato Progresista de Trabajadores de Gobierno Regional Piura, tomó conocimiento entre otras denuncias, de las Presuntas Irregularidades en el Expediente Técnico: *"Mantenimiento de Oficina para la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna"*, para lo cual solicitaron se inicie una investigación del caso y alcanzaron los documentos siguientes :

- M.N° 0082-2015/GRP-401000-401400 de 18.09.15.
- Informe N° 078-2015/GRP-401000-401400-401410-LFCR de 19.11.15.
- Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401410-LFCR de 23.11.15.

Que, a folios 176 al 177 obra el Documento de Trámite Interno N° 01382 de 18 de marzo del 2016, se adjunta el Memorando N° 88-2016/GRP-SRLCC-ST de 16 de Marzo del 2016 obrante a folio 176, del Abg. Jaime Eduardo Távara Alvarado, Secretario Técnico del Sistema Regional de la Lucha Contra la Corrupción, manifestando en la parte del asunto: Solicito Información;

Que, a folio 194 obra el Memorando N° 331-2016/GRP-401000 de 22 de marzo del 2016, emitido por Ing. Jorge Carlos Irazábal Álamo-Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, al Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado, Secretario Técnico del Sistema Regional de la Lucha contra la Corrupción, manifestando en la parte del asunto: alcanzo informe;

Que con el Informe N° 16-2016/GRP-401000-401400 a folio 193, mediante el cual la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso- Directora Sub Regional de Infraestructura, informa al Ing. Jorge Carlos Irazábal Álamo- Gerente Sub Regional, en cuyo rubro asunto señala: Informe Sustentado sobre la Procedencia o no del Expediente Técnico Mantenimiento de Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Sede GSRLCC y Copias Fedateadas; y detalla siguiente:

a.1).- De los hechos actuados: Señala lo siguiente:

- Que con el Memorando N° 0082-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 18.09.15, en su calidad de Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, solicitó al Arq. Luis Felipe Camino Romero (personal de planta), la elaboración del Expediente Técnico en atención a una

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

necesidad existente en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, de contar con una Oficina de Coordinación Descentralizada para algunas Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional, asimismo, le señala que para el desarrollo de las actividades deberá coordinar estrechamente con la Gerencia Sub Regional a fin de identificar las necesidades y proyectar un ambiente acorde a uso que se utilizará.

- Que mediante Informe N° 078-2015/GRP- 401000-401400-401410-LFCR de 19 de noviembre del 2015, obrante a folio 190, el Arq. Luis Felipe Camino Romero, Alcanza el Expediente Técnico: Mantenimiento de Oficina para la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna", con un valor referencial de S/. 51.625.19 y en un plazo de ejecución de 30 días calendario.

- Que con el Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401410 de 23.11.15 obrante a folio 53, en su calidad de Sub Director de Estudios y proyectos, Alcanza al Director Sub Regional de Infraestructura dicho Expediente Técnico.

- Que mediante proveído de fecha 23.01.15, inserto en el Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401400-401410, en su calidad de Estudios y Proyectos solicita al Gerente Sub Regional emitir acto resolutorio de aprobación de Expediente Técnico.

- Que mediante proveído de fecha 25.11.15, inserto en el Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401400-401410, el Gerente Sub Regional, devuelve el Expediente Técnico para que modifique el expediente a Oficinas Administrativas.

- Que mediante proveído de fecha 30.11.15 inserto en el Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401410, la Sub Directora de Estudios y Proyectos, deriva el Expediente Técnico al proyectista para que modifique algunos términos de acuerdo a lo indicado por el Gerente Sub Regional.

a.2).- Del análisis de lo actuado señala los siguientes:

- El Objetivo del Expediente Técnico fue "ESTABLECER MEJORES Y CORRECTAS CONDICIONES PARA QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SUB REGION REALICEN SUS ACTIVIDADES DE TRABAJO, COADYUVANDO DE ESTA MANERA A UNA MEJOR ATENCIÓN AL PÚBLICO", texto extraído a la *letra de la MEMORIA DESCRIPTIVA* ítem 9 del Expediente Técnico adjunto MEMORIA DESCRIPTIVA.

- Existió un error en la interpretación del nombre indicando "Oficina de la Vice Gobernación", hecho que fue identificado por el Gerente Sub Regional, siendo IMPROCEDENTE su aprobación e instalación a realizar las correcciones y modificaciones a fin de que el nombre se refiere a ambientes administrativos.

a.3).- Del estado actual del expediente, señala lo siguiente:

> El Expediente Técnico nunca se aprobó y fue devuelto al proyectista desde el 30.11.15, este a la fecha se encuentra en custodia del Proyectista, debido a que fue derivado a su persona para realizar las correcciones indicadas.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

b) Copias Fedateadas de la documentación generada para la elaboración y aprobación de expediente técnico, como siguiente:

- Memorando N° 0082-2015/GRP-401000-401414-401410.
- Informe N° 078-2015/GRP-401000-401400- 401410LFCR.
- Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401410.
- Memoria Descriptiva que contiene 04 folios.

Memorando N° 082-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 18.09.15, mediante el cual la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso - Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna Sullana, encarga al Arq. Luis Felipe Camino Romero - Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, la elaboración del Expediente Técnico "Mantenimiento de la oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC". Asimismo, le señala que para el desarrollo de las actividades deberá coordinar estrechamente con la Gerencia Sub Regional a fin de identificar las necesidades y proyectar un ambiente acorde al uso que se utilizará;

Informe N° 078-2015/GRP-40100-401400-401410 de fecha 19.11.15, mediante el cual el Arq. Luis Felipe Camino Romero Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, en base al Memorando señalado en el párrafo precedente, alcanza a la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso - Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la GSRLCC, el Expediente Técnico "Mantenimiento de la Oficina de la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional GSRLCC", señalando que la meta es el acondicionamiento de un ambiente de un total de 70.00 m2 (Secretaría, Espera, SS.HH. y Vice Gobernación) para la Oficina de la Vice Gobernación en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Asimismo, le señala que teniendo en cuenta las metas y parámetros para el acondicionamiento de este ambiente, se ha obtenido un valor referencial que asciende a S/. 51,625.19.

Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 23.11.15, mediante el cual la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso - Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos, alcanza al Arq. Eden Javier García Bustamante — Director Sub Regional de Infraestructura, el Expediente Técnico "Mantenimiento de Oficina de la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna", mencionando que se encuentra conforme y recomienda disponer las acciones administrativas correspondientes para la emisión de la resolución de aprobación. Evaluación;

Que, a fin de efectuar el análisis y evaluación del presente caso, corresponde señalar, que el requerimiento o solicitud del Expediente Técnico: "Mantenimiento de Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Sede GSRLCC", que formuló la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso (en su calidad de Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la referida Unidad Ejecutora), se efectuó durante la vigencia del Reglamento del organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura- 2014, aprobado a través de la Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, publicado en el diario el Peruano con fecha 07.01.2015;

➤ En efecto, a través del Memorando N° 0082-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 18 de setiembre del 2015, la servidora pública señalada en el párrafo anterior, encarga al Arq. Luis Felipe Camino Romero — Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, la elaboración del Expediente Técnico "Mantenimiento de la Oficina para la Vice



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC". En consecuencia, en el presente informe se aplicará el referido Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura -2014, con la finalidad determinar si el caso bajo comentario existía el correspondiente marco o sustento legal que legitimara la solicitud de elaboración de mencionado Expediente Técnico.

➤ Que del análisis, se transcribe a continuación el Literal A artículo 14 del Título Cuarto denominado: "De la Estructura Orgánica" del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura -2014, aprobado a través de la Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR (publicado en el diario El Peruano con fecha 07.01.15), con la finalidad de acreditar que la Vice Presidencia Regional actualmente Vice Gobernación Regional no forma parte de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional Piura.



SECCION CUARTA

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 14°.- De la Estructura Orgánica.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Gobierno Regional Piura cuenta con la Estructura Orgánica siguiente:

14.1. Órganos de Alta Dirección:

14.1.1. Consejo Regional (órgano Normativo y Fiscalizador).

14.1.1.1. Secretaría del Consejo Regional

14.1.2. Gobernación Regional (órgano Ejecutivo)

14.1.2.1. Directorio de Gerencias Regionales.

14.1.2.2. Secretaría General.

14.1.2.3. Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional

14.1.2.4. Centro Regional de Planeamiento Estratégico.

14.1.2.4.1. Dirección de Prospectiva y Desarrollo Regional.

14.1.2.4.2. Dirección de Monitoreo y Evaluación

14.1.2.5. Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional

14.1.2.6. Oficina Regional Anticorrupción

14.1.2.7. Programa de Apoyo Social

14.1.3. Gerencia General Regional

Que, en esa línea de pensamientos, resulta pertinente acotar que la Vice Presidencia Regional (actualmente, Vice Gobernador Regional), tampoco formaría parte de la Estructura Orgánica de los Órganos desconcentrados del Gobierno Regional Piura (incluyendo, a la Unidad Ejecutora N° 002-Gerencia Sub Regional" Luciano Castillo Colonna", al respecto, en el artículo 147 del Capítulo II, de la Sección Undécima denominada: "De los Órganos Desconcentrados del Reglamento del Organización y Funciones(ROF) del Gobierno Regional Piura-2014, establece textualmente lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 147⁹. - Estructura Orgánica.

147.1. Órgano de Dirección.

147.1.1. Gerencia Sub Regional

147.2. Órgano de Asesoría.

147.2.1. Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.

147.2.2. Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto.

147.2.2.1. Unidad Formuladora.

147.3. Órgano de Apoyo.

147.3.1. Oficina Sub Regional de
Administración.

147.4. Órganos de Línea.

147.4.1. Dirección Sub Regional de Infraestructura.

147.4.1.1. División de Estudios.

147.4.1.2. División de Obras.

147.4.2. Oficina de Coordinación Técnica y Promoción Descentralizada de Ayabaca.



Que, en ese orden de ideas, habiéndose acreditado que la Vice Presidencia Regional (actualmente, Vice Gobernación Regional), no forma parte de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional Piura, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura - 2014, aprobado a través de la Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR (publicado en el diario El Peruano con fecha 07.01.15), ahora resulta oportuno revisar las funciones que de acuerdo al referido instrumento de gestión tenía asignadas la actual Vice Gobernación Regional, esto con la finalidad verificar si el cumplimiento de dichas funciones justifican o legitiman el pedido de elaboración del Expediente Técnico: "Mantenimiento de la Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC". Al respecto, el artículo 24 del Capítulo IV del Título I (De los órganos de la Alta Dirección) de la Sección Quinta (De la Finalidad y Funciones de los Órganos del Gobierno Regional Piura), del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura —2014, se establece que son funciones de la Vice Presidencia Regional (actualmente, Vice Gobernación Regional), las siguientes:

Artículo 24.- En caso de ausencia del Presidente Regional, es reemplazado por el Vicepresidente Regional quien cumple funciones de coordinación con el Consejo Regional y con el Consejo de Coordinación Regional, así como aquellas que expresamente le delegue el Presidente. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas." (El subrayado es agregado);

Que, de los argumentos esbozados en los numerales anteriores, se puede señalar que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura —2014, la Vice Presidencia Regional actualmente Vice Gobernación Regional, no forma parte de la estructura orgánica del Gobierno Regional Piura, ni mucho menos tiene formalmente asignadas funciones que justifiquen la elaboración del expediente Técnico: "Mantenimiento de la Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna-GSRLCC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

Que, por otro lado, corresponde señalar, que en el primer párrafo del Numeral 3) denominado: Antecedentes de la Memoria Descriptiva del Proyecto: "Mantenimiento de la Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC", se establece literalmente lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El proyecto "Mantenimiento de la Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC", responde a la necesidad de mejorar y optimizar las condiciones de servicio a la comunidad por parte de la vice gobernación regional. Esta preocupante situación de la GSRLCC, ha sido vista y tomada en cuenta por la actual gestión, que ha decidido tomar en cuenta la resolución de los problemas que presenta por la falta de infraestructura adecuada. (El subrayado es agregado),

1.6. Artículo 158°, División de Estudios.

La División de Estudios depende de la Dirección Sub Regional de Infraestructura y cumple las funciones siguientes:

158.1. Elaborar y supervisar los estudios a nivel de expediente Técnico a ser ejecutados de acuerdo a lo ordenado por la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

158.2. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico administrativas de su competencia.

158.3. Participar en el Planeamiento del Plan de Desarrollo y del Programa de Inversiones.

158.4. Elaborar y supervisar los estudios de pre inversión a ser ejecutados, acorde a lo normado en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

158.5. Proponer directivas para su aprobación y aplicación en el desarrollo y ejecución de los estudios a nivel de pre inversión y expediente técnico.

158.6. Programar y ejecutar las acciones necesarias para mantener actualizados los costos unitarios de los materiales de construcción civil.

158.7. Planificar, programar, dirigir, ejecutar y controlar los estudios básicos, que se realicen a nivel de perfil, pre factibilidad y expediente técnico definitivo.

158.8. Las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección Sub Regional de Infraestructura.

De acuerdo a lo establecido en las funciones del ROF para la División de Estudios actualmente Unidad de Estudios, se puede señalar que dentro de las funciones establecidas para esta oficina, no se encontraría establecida la función de solicitar o efectuar requerimientos para la elaboración de expedientes técnicos, ni tampoco se ha evidenciado la solicitud u orden expresa para la elaboración de dicho expediente técnico por parte de un ente jerárquico superior o el requerimiento debidamente sustentado de alguna dependencia usuaria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

Finalmente, cabe precisar que el Expediente Técnico "Mantenimiento de la oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC", elaborado por el Arq. Luis Felipe Camino Romero Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, estaría considerado como un servicio, sin embargo de la revisión del presupuesto y de la memoria descriptiva se puede señalar que se trataría de una obra³, toda vez que habiendo visto la definición de "Obra"⁴ señalada en el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se puede señalar que dicho expediente técnico² correspondería a una obra y no a un servicio tal como se señala en la meta de la memoria descriptiva "Acondicionamiento de un ambiente para (01) oficina".

Que a folios 68 obra, el Documento de Trámite Interno N° 01838 de fecha 12.04.2016, remitido al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el Informe Técnico N° 010-2016/GRP-GRP-SRLCC-ST-100030-DSGD del 04 de abril del 2016 obrante a folio 67, conteniendo las presuntas irregularidades en la Solicitud del Expediente Técnico: "Mantenimiento de Oficina para la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna".

Que, los hechos antes expuestos se sustentan en los medios probatorios que a continuación se detallan:

- DTI N° 01838 de fecha 12. 04.16 a folio 207 (M.N° 129-2016/GRP-SRLCC-ST de fecha 11.04.16. a folios 205.
- Informe N° 10-2016/GRP- SRLCC-ST-100030-DSCG de fecha 08.04.16.a folio 204
- Memorando N° 0082-2015/GRP-401000-401414-401410.a folio 189.
- Informe N° 078-2015/GRP-401000-401400- 401410LFCR. A folio 190.
- Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401410.a folio 191.
- Memoria Descriptiva que contiene 04 folios.178 al 188.

Por lo expuesto en la presente, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de las siguientes personas:

Ing. Ana Paola Ho Valdivieso, designada en el cargo de Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 al, desempeñando funciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa, cargo que ejerció hasta el 23 de febrero del 2016 según consta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

Arq. Luis Felipe Camino Romero, al momento de cometido los hechos, ocupaba el cargo de Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, con DNI N° 03676935, con domicilio real en la Calle Bolívar N° 612- Sullana, Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

³ Obra: Construcción, reconstrucción, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes muebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

⁴ Expediente Técnico de Obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria de descriptiva especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados presupuesto de obra, fecha de determinación de presupuesto de obra, valoración referencial, análisis de precio, calendario de avance de obra valorizada, formulas polinómicas, si es el caso que requiere, estudio de suelos, estudio geológico de impacto ambiental u otros complementarios

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

Que, las normas presuntamente vulneradas serían las siguientes:

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo: (...) 1.9 Principio de Celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyen meros formalismo, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnera el ordenamiento". Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815: Artículo 6: Principios de la Función Pública.- El Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 3 Eficacia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. Artículo 7° Deberes de la Función Pública : El Servidor Público tiene los siguientes deberes (..) 6.- Responsabilidad: Todo Servidor Público tiene los siguientes deberes(..) 6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo de pleno derecho la función pública.

Que el Reglamento Organización y Funciones (ROF), en su artículo 158: División de Estudios, actualmente Unidad de Estudios que dentro de estas Oficina No se encuentra establecida la de solicitar o efectuar requerimiento para la elaboración de expedientes técnicos, no habiéndose evidenciado la solicitud u orden expresa para la elaboración de expedientes técnico por parte de un ente jerárquico superior o el requerimiento debidamente sustentado de alguna dependencia usuaria.

El artículo 24 del Capítulo IV del Título I (De los órganos de la Alta Dirección) de la Sección Quinta (De la Finalidad y Funciones de los Órganos del Gobierno Regional Piura), del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura —2014, se establece que son funciones de la Vice Presidencia Regional (actualmente, Vice Gobernación Regional), las siguientes: "En caso de ausencia del Presidente Regional, es reemplazado por el Vicepresidente Regional quien cumple funciones de coordinación con el Consejo Regional con el Consejo de Coordinación Regional así como aquellas que expresamente le delegue el Presidente.

El artículo 1 de la Ley N° 27293. Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, establece textualmente lo siguiente: "La presente Ley crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, con la finalidad de optimizar el uso de los Recursos Públicos destinados a la inversión mediante el establecimiento de principios, procesos, metodologías y normas técnicas relacionados con las diversas fases de los proyectos de inversión."

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; literal a) del Art. 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)".

Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; (...)
- c) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.



Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC:

Que con el Memorando N° 082-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 18.09.15, mediante el cual la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso - Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna Sullana, encarga al Arq. Luis Felipe Camino Romero - Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, la elaboración del Expediente Técnico "Mantenimiento de la oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC". Asimismo, le señala que para el desarrollo de las actividades deberá coordinar estrechamente con la Gerencia Sub Regional a fin de identificar las necesidades y proyectar un ambiente acorde al uso que se utilizará;

Informe N° 078-2015/GRP-40100-401400-401410 de fecha 19.11.15, mediante el cual el Arq. Luis Felipe Camino Romero Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, en base al Memorando señalado en el párrafo precedente, alcanza a la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso - Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la GSRLCC, el Expediente Técnico "Mantenimiento de la Oficina de la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional GSRLCC", señalando que la meta es el acondicionamiento de un ambiente de un total de 70.00 m2 (Secretaría, Espera, SS.HH. y Vice Gobernación) para la Oficina de la Vice Gobernación en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Asimismo, le señala que teniendo en cuenta las metas y parámetros para el acondicionamiento de este ambiente, se ha obtenido un valor referencial que asciende a S/. 51,625.19 y con un plazo de ejecución de 30 días calendario.

Que con el Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 23.11.15, mediante el cual la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso - Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos, alcanza al Arq. Eden Javier García Bustamante — Director Sub Regional de Infraestructura, el Expediente Técnico "Mantenimiento de Oficina de la Vice Gobernación en la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 ABR. 2019

Sullana,

Sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna", mencionando que se encuentra conforme y recomienda disponer las acciones administrativas correspondientes para la emisión de la resolución de aprobación.

Del análisis y evaluación del presente caso, corresponde señalar, que el requerimiento o solicitud del Expediente Técnico: "Mantenimiento de Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Sede GSRLCC", que formuló la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso (en su calidad de Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la referida Unidad Ejecutora), se efectuó durante la vigencia del Reglamento del organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura- 2014, aprobado a través de la Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, publicado en el diario el Peruano con fecha 07.01.2015, En consecuencia, en el presente caso se aplicará el referido Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura -2014, con la finalidad determinar si el caso bajo comentario existía el correspondiente marco o sustento legal que legitimara la solicitud de elaboración de mencionado Expediente Técnico.

Se aprecia en los actuados que cuando se solcito la aprobación de expediente técnico con respecto al Mantenimiento de Oficina de la Vice Gobernación en sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna, se aprecia en el Informe 379-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 23.11.15, que la Sub Dirección de Proyecto, se encuentra conforme, no se aprecia de los actuados opinión legal al respecto.

MARCO NORMATIVO VIGENTE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

Que, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria estable que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo al Artículo 92 de la Ley del Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, en el presente caso se tiene que al momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación Ing. ANA PAOLA HO VALDIVIESO, designada en el cargo de Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, desempeñando funciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa, cargo que ejerció hasta el 23 de febrero del 2016 según consta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y el **Arq. LUIS FELIPE CAMINO ROMERO**, al momento de cometido los hechos, ocupaba el cargo de Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa, **dichos hechos sucedieron después de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley DEL Servicio Civil, Ley n° 30057 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PN̄CM, esto es, después del 14 de setiembre del 2014;**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC:

Que con el Memorando N° 082-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 18.09.15, mediante el cual la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso - Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna Sullana, encarga al Arq. Luis Felipe Camino Romero - Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, la elaboración del Expediente Técnico "Mantenimiento de la oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC". Asimismo, le señala que para el desarrollo de las actividades deberá coordinar estrechamente con la Gerencia Sub Regional a fin de identificar las necesidades y proyectar un ambiente acorde al uso que se utilizará.

Informe N° 078-2015/GRP-40100-401400-401410 de fecha 19.11.15, mediante el cual el Arq. Luis Felipe Camino Romero Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, en base al Memorando señalado en el párrafo precedente, alcanza a la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso - Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la GSRLCC, el Expediente Técnico "Mantenimiento de la Oficina de la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional GSRLCC", señalando que la meta es el acondicionamiento de un ambiente de un total de 70.00 m2 (Secretaría, Espera, SS.HH. y Vice Gobernación) para la Oficina de la Vice Gobernación en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Asimismo, le señala que teniendo en cuenta las metas y parámetros para el acondicionamiento de este ambiente, se ha obtenido un valor referencial que asciende a S/. 51,625.19 y con un plazo de ejecución de 30 días calendario.

Que con el Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 23.11.15, mediante el cual la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso - Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos, alcanza al Arq. Eden Javier García Bustamante — Director Sub Regional de Infraestructura, el Expediente Técnico "Mantenimiento de Oficina de la Vice Gobernación en la Sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna", mencionando que se encuentra conforme y recomienda disponer las acciones administrativas correspondientes para la emisión de la resolución de aprobación.

Del análisis y evaluación del presente caso, corresponde señalar, que el requerimiento o solicitud del Expediente Técnico: "Mantenimiento de Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Sede GSRLCC", que formuló la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso (en su calidad de Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la referida Unidad Ejecutora), se efectuó durante la vigencia del Reglamento del organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura- 2014, aprobado a través de la Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, publicado en el diario el Peruano con fecha 07.01.2015.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

En efecto, a través del Memorando N° 0082-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 18 de setiembre del 2015, la servidora pública señalada en el párrafo anterior, encarga al Arq. Luis Felipe Camino Romero — Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, la elaboración del Expediente Técnico "Mantenimiento de la Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC". En consecuencia, en el presente informe se aplicará el referido Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura -2014, con la finalidad determinar si en el caso bajo comentario existía el correspondiente marco o sustento legal que legitimara la solicitud de elaboración de mencionado Expediente Técnico.

Se aprecia en los actuados que cuando se solcito la aprobación de expediente técnico con respecto al Mantenimiento de Oficina de la Vice Gobernación en sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el Informe 379-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 23.11.15 de la Sub Dirección de Estudios y Proyectos, se encuentra conforme, más no se aprecia de los actuados opinión legal al respecto.

Que, dichos hechos sucedieron ya entando vigente el Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014.PCM, esto es, los hechos cometidos a partir de dicha fecha se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 ; asimismo, los servidores antes citados laboraron para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, en ese contexto se tiene que, con fecha 13 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual se resuelve: "Artículo Primero: Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC⁵ conforme

⁵ En ese sentido, es pertinente enfatizar algunos de los fundamentos sobre los cuales se sostiene el indicado informe; siendo algunos de estos los siguientes:

"(...)De la aplicación de las sanciones y del procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a las infracciones cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública y a las faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...). 2.13. En la línea de lo señalado anteriormente, el Título IV Sanciones y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100° del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias.

2.14. Adicionalmente, debe advertirse que el artículo 100° del Reglamento General hace referencia expresa a la aplicación de las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para las faltas cometidas contra los artículos 11.3, 12.3 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto, al señalar que son faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (las sanciones), prevista en el nuevo régimen.

(...)

2.16. Sobre este punto, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que lo previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, por el cual, "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, es también de aplicación a la potestad sancionadora administrativa.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

se detalla a continuación: 1) Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley

2.17. El Tribunal del Servicio Civil, citando al Tribunal Constitucional, señala que 'el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley se más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución'.

2.18. Es preciso señalar que el principio de favorabilidad o norma más favorable indicado por el Tribunal del Servicio Civil sería de aplicación en caso de despenalización de una conducta, reducción o eliminación de una sanción; pero sin referencia a las normas anteriores o sin el establecimiento de reglas de transición en la sucesión de dos regímenes punitivos, sancionadores o disciplinarios. Es decir, que el citado principio del numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se aplicaría ante el vacío o inexistencia de disposición normativa que regule la sucesión normativa o la articulación entre regímenes disciplinarios.

(...).

2.20. En ese contexto, consideramos que el principio citado por el Tribunal del Servicio Civil podría llegar a ser aplicable si no hubiera existido norma que hiciese referencia a la cuestión de la sucesión normativa o articulación entre regímenes administrativo disciplinarios. El principio citado, entonces, se aplicaría ante la inexistencia de norma o ante el vacío en la cuestión de sucesión normativa o la articulación de regímenes.

2.21. Sin embargo, dicho principio no es de aplicación al supuesto analizado. Esto, porque las normas si establecen expresamente reglas para la sucesión normativa y para la articulación de regímenes disciplinarios. En esa medida, no existe vacío y no sería de aplicación el principio aludido. La Ley del Servicio Civil en su artículo 85° inciso q) y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General determinan expresamente que todas las demás faltas reguladas mediante ley (otras normas del sistema jurídico) se incorporan virtualmente al régimen disciplinario del servicio civil y, como consecuencia, se les aplican las mismas reglas que a las faltas expresamente recogidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, esto es, se les aplican las sanciones, procedimiento, y otras particularidades propias del nuevo régimen disciplinario.

Como se puede apreciar, las normas del nuevo régimen establecen explícitamente normas de articulación entre regímenes disciplinarios distintos, dada la finalidad de unificación que rige al nuevo sistema.

2.22. En consecuencia, de acuerdo con lo regulado en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en otras leyes son procesadas según el procedimiento y las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo evidente que no es la intención de la Ley despenalizar las infracciones éticas. La finalidad es que a dichas faltas se les apliquen las sanciones del nuevo régimen disciplinario.

Además, está misma regla es establecida de manera expresa, por el artículo 100° del Reglamento General en relación a las infracciones y faltas tipificadas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

(...)

2.24. Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General indica textualmente que: 'aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa en segunda instancia'. Esta regla regula la sucesión normativa que se produce entre regímenes disciplinarios. Entonces, resulta claro que esta norma no tiene como finalidad despenalizar ni reducir sanciones, sino lo contrario, dotar de un régimen disciplinario y ético uniforme para los servidores de la Administración Pública, sin distinción por régimen de vinculación (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057).

2.25. Este propósito se advierte también de lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil (que dispuso que el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, también tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética) y, por lo dispuesto en el propio artículo 100° del Reglamento General. Estas normas ponen en evidencia, que la lógica del legislador fue establecer un mismo camino y tener las mismas sanciones para las infracciones tipificadas en los cuerpos normativos citados. Por tanto, no cabe la aplicación del principio de norma posterior más favorable a los supuestos de inicio de procedimiento disciplinario después del 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos antes de esta fecha. Ello porque existe norma expresa en sentido contrario al principio de norma más favorable.

2.26. En tal sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones contempladas en las Leyes N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(...)"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

del Servicio Civil y su normas de desarrollo; 2) A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 PCM".

Que, sin embargo posteriormente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinado en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

Que, posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad", estableció en el numeral 5 del artículo 230 que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad establecida en la norma mencionada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

02 ABR. 2019

Sullana,

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) **años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces** (...), el cual debe concordarse con el artículo 97.1 del Reglamento General de la LEY n° 30057 que prescribe. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley , a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que , durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior(..), así, se tiene que haciendo un análisis del primer supuesto prescriptorio, de los tres (3) años de cometida la falta (18.09.2015)⁶ prescribía el 18.09.2018, sin embargo, dado que en el presente caso, la Oficina Sub Regional de Administración quien hace sus veces de Ofician de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presunta falta administrativa a través del documento de trámite interno N° 01838 de fecha 12 de abril del 2016 se adjunta el Memorando N°129-2016/GRP-SRLCC-ST de 11 de abril del 2016 a folios 205, apreciándose el sello de recibido por la Oficina de Administración con fecha 12 de Abril del 2016, **por lo que la potestad administrativa disciplinaria de la entidad estuvo vigente hasta el 12 de abril del 2017, para iniciar proceso administrativo disciplinario.**



Que, en tal sentido, en aplicación de excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecida en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, el plazo prescriptorio de un año de la toma de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de ña conducta infractora, regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057 concordado con el artículo 97.1 del Reglamento de la Ley n° 30057, resulta ser la norma de prescripción más favorable aplicable al investigados Ing. Ana Paola Ho Valdivieso y Arq. Luís Felipe Camino Romero, prescribió el **12 de abril del 2017**, conforme a los hechos expuestos líneas arriba.

Que en el artículo 250.345 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo mormado en el artículo 97.3 del reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: " La

⁶ Memorando N° 0082-2015/GRP-4010000-401400-401410 de 18. 09.2015 (Emitido por la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso al Arq. Luis Felipe Camino Romero, manifestándose en la parte del asunto: Elaboración del Expediente Técnico: Mantenimiento de la Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de responsabilidad correspondiente."

Que a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que.(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, consecuentemente corresponde al la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra:

Determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria del Estado:

Respecto de la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso emitió el Memorando N° 0082-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 08 de setiembre del 2015 a folio 189, remitido al Arq. Luis Felipe Camino Romero, Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, manifestándole en la parte de asunto: Elaboración de Expediente Técnico "*Mantenimiento de la Oficina para la Vice Gobernación Regional en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna*", y con el Informe N° 078-2015/GRP-401000-401400-401410-LFCR de fecha 19 de noviembre del 2015 a folio 183, el Arq. Luis Felipe Camino Romero, Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos: Alcanza el Expediente Técnico del precitado Proyecto, asimismo con el Informe N° 379-2015/GRP-401000-401400-401410 de fecha 23 de noviembre del 2016, emitido por la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso, solicita Aprobación de Expediente Técnico en mención, conforme se aprecia a folios 191. Por otro lado, con el Informe N° 016-20187GRP-401000-401400 emitido por la Ing. Ana Paola Ho Valdivieso en calidad de Directora Sub Regional de Infraestructura al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme obra a folios 193, en el cual señala Informe sustentado sobre la procedencia o no del expediente técnico: "*Mantenimiento de Oficina para la vice Gobernación Regional en sede GSRLCC*".

Que, a la luz de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, mediante la cual el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, **estableciendo en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una norma sustantiva; en este sentido, la norma de prescripción aplicable al presente caso sería la que estuvo vigente al momento en que se cometieron los hechos por parte de Ing. Ana Paola Ho Valdivieso y Arq. Luis Felipe Camino Romero, quienes se encontraban laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

Que, no obstante ello, siendo que desde el 22 de diciembre de 2016, resultan aplicables por mandato legal las modificaciones efectuadas a la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, **respecto al Principio de Irretroactividad, para el caso específico, procede analizar si además del plazo prescriptorio sustantivo aplicable al presente caso (artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público), resulta aplicable a los investigados otro plazo de prescripción, que aunque tenga vigencia posterior (para hechos suscitados desde el 14 de setiembre de 2014) les sea más favorable.**

Que, en ese sentido, se tiene que el artículo 94 de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (norma que entró en vigencia), establece: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la oficina que haga sus veces (...)”, el cual debe concordarse con el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que prescribe: “97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)”.

En tal sentido, de los plazos prescriptorios analizados, se concluye que, **en aplicación de la excepción del Principio de Irretroactividad establecida en el numeral 5) del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el plazo prescriptorio establecido en el primer supuesto del artículo 94° de la Ley N° 30057, resulta ser la norma de prescripción más favorable aplicable al investigado, por lo que, la Potestad Disciplinaria de la Entidad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ana Paola Ho Valdivieso, Arq. Luís Felipe Camino Romero prescribió en 12 de abril del 2017.**

Respecto a Arq. Felipe Camino Romero en su calidad de proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos también tiene responsabilidad administrativa por elaborar el expediente técnico cuando no correspondía y además por realizar un expediente técnico de un servicio cuando en realidad correspondía a una obra, dicho expediente técnico correspondería a una obra y no a un servicio tal como se señala en la meta de memoria descriptiva Acondicionamiento de un ambiente para (01) oficina.⁷ Por lo que haciendo un análisis de los dos supuestos prescriptorios

⁷ Expediente Técnico de Obra: Conjunto de documentos comprende: memoraria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, Metrados, presupuestos de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, formulas polinómicas y, si el caso lo requiera, estudios de suelos, estudio geológico de impacto ambiental u otros complementarios.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

contenidos en las normas precitadas, tenemos que bajo el primer supuesto, por lo que la potestad disciplinaria de la Entidad para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario habría estado vigente; sin embargo, bajo el segundo supuesto prescriptorio se tiene que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta en mención a través del mención a través del Memorandum N° 127-2016/GRP-SRLCC-ST de fecha 11 de abril de 2016 recibido con fecha 12 de abril del 2016, por lo que la potestad disciplinaria de la Entidad bajo este supuesto **prescribiría el 12 de abril de 2017.**

En tal sentido, de los plazos prescriptorios analizados, se concluye que, en aplicación de la excepción del Principio de Irretroactividad establecida en el numeral 5) del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el plazo prescriptorio establecido en el primer supuesto del artículo 94° de la Ley N° 30057, resulta ser la norma de prescripción más favorable aplicable al investigado, por lo que, la Potestad Disciplinaria de la Entidad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Arq. Luis Felipe Camino Romero, prescribió el **12 de abril de 2017.**

ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el numeral 3) del artículo 250 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 17 de marzo de 2017, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la Prescripción, establece que: "(...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 076-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

Que, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los precitados servidores, corresponderá que la máxima autoridad administrativa dentro de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 92° de la acotada Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, recomienda formal y oportunamente:

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N°30057, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de los involucrados: **Ing. Ana Paola Ho Valdivieso**, designada en el cargo de Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, **Arq. Luis Felipe Camino Romero** el cargo de Proyectista de la Unidad de Estudios y Proyectos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de todo lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) a que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a los servidores: **Ing. Ana Paola Ho Valdivieso**, en su domicilio ubicado en Calle Callao N° 616- Castilla-Piura y al **Arq. Luis Felipe Camino Romero** en su domicilio con domicilio real en la Calle Bolívar N° 612- Sullana, a la Oficina Sub Regional de Administración, a la Secretaría Técnica PAD y al Encargado del Equipo de Personal y demás Unidades Orgánicas de la Gerencia Sub Regional. "Luciano Castillo Colonna".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL